



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CIBAR JESUS EZEQUIEL BENITEZ  
CACERES C/ ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143 DE LA  
LEY N° 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY  
1909" AÑO: 2012- N° 1002.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Watro dentro diez y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veintetres* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta, Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES** Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente N° **1002** de fecha *23 Mayo 2012* con el siguiente objeto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CIBAR JESUS EZEQUIEL BENITEZ CACERES C/ ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY 1909", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor CIBAR JESUS EZEQUIEL BENITEZ CACERES por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRIGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Corte el señor Cibar Jesús Ezequiel Benitez Cáceres, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra los siguientes artículos: 16 inc. f), 61 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", modificada en sus Arts. 16 inc. f) y 143 por la Ley N° 3989/2010 y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa.

1- Alega el accionante que las normas impugnadas conculcan los Arts. 6, 14, 46, 47, 88 y 101 de la Constitución Nacional. Refiere que es oficial General en situación de retiro por Decreto N° 3925 del 10 de febrero de 2010 y que recientemente Resolución N° 07 de fecha 03 de julio de 2012 fue nombrado para prestar servicios en carácter de Secretario del Consejo de Defensa Nacional dependiente de la Presidencia de la República. Señala que actualmente sus derechos se ven lesionados, puesto que las leyes impugnadas cercenan su derecho a que el mismo siga trabajando y percibiendo sus salarios por ser jubilado. Hace referencia a la garantía de la igualdad, que la Constitución no exige más que idoneidad para el ingreso a la función pública, que la prohibición de la doble remuneración hace referencia a los activos y que se está afectando sus derechos adquiridos.

2- El Artículo 16 decía: "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: (...) f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública". Asimismo, el Art. 143 de la misma ley establecía: "Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser incorporados a la administración pública...". Actualmente, dichas normativas han sido modificadas por el Art. 1 de la Ley N° 3989/2010 quedando redactadas en los siguientes términos: "Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado (...) f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente ley." Por su parte, el Artículo 143 prescribe: "Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

*científica quedan excluidas de esta limitación"* Asimismo, el Artículo 61 estatuye: *"Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor"*. -----

Ley de organización Administrativa en su Art. 251 dispone: *"Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir"*. -----

3- La acción debe prosperar parcialmente. -----

En el caso de autos se plantea la situación de un funcionario público pasivo (jubilado) que al estar investido de tal calidad se ve imposibilitado a seguir prestando servicio al Estado Paraguayo. La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, con respecto a aquellos que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio. -----

Si bien la norma contenida en el **Art. 16 inc. f) de la Ley N° 1626**, concordado con el **Art. 143** del mismo cuerpo legal, fueron modificados por el **Art. 1 de la Ley N° 3989/2010**, considero que los agravios esgrimidos, aún con la modificación introducida persisten, en tanto la normativa actualmente vigente mantiene como regla el impedimento para el acceso a la función pública de los jubilados, y sólo por vía de excepción, admite la reincorporación de estos como "contratados" y para "casos excepcionales", y enuncia estos supuestos, como en caso de declaración de emergencia o a falta de recursos humanos con el grado de especialización necesarios. Entonces, aún cuando la prohibición legal ya no es concebida en términos absolutos como anteriormente, la posibilidad de reinserción laboral en el sector público de los jubilados es sumamente restringida, pues sólo tiene cabida excepcionalmente, en supuestos taxativamente enumerados en la ley, lo que a su vez impone una interpretación restrictiva. Vale decir, prácticamente relega a los jubilados a una "categoría residual" o "de reserva", soslayando nuevamente el postulado constitucional que como único requisito propugna la exigencia de la idoneidad. -----

Nuestra Carta Magna, en cuanto a las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, en su Art. 47 es clara al establecer: *"El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) ..., 2) ...; 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y..."*. Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado en prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el principio de igualdad. -----

Asimismo, se contrapone a lo previsto en el Art. 101 de la Constitución, en razón de que impide a los jubilados de la Administración Pública volver a la misma o seguir prestando servicios en la misma, a pesar de reunir los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes para acceder a la función pública en igualdad de oportunidades con los demás habitantes de la República. En efecto, es inconcebible que la condición de jubilado siga suponiendo un obstáculo para el ciudadano paraguayo que desea trabajar para el Estado, sin estar avalando una discriminación injusta, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país. -----

Además, se estaría conculcando el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. -----

En esta misma tesitura, el Artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, al imponer a los jubilados la obligación de optar entre la jubilación o la remuneración del nuevo cargo, les está forzando a renunciar al derecho de cobrar su jubilación o al de cobrar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

del Poder Judicial de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CIBAR JESUS EZEQUIEL BENITEZ  
CACERES C/ ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143 DE LA  
LEY N° 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY  
1909" AÑO: 2012- N° 1002.**

su remuneración. Respecto a este tema, tenemos que las disposiciones legales impugnadas tienen además las características propias de la facultad abusiva del Poder Público, cuando dispone del haber jubilatorio dándole un ropaje de opción al jubilado cuando que en realidad es una obligación que en muchos casos ha impuesto coercitivamente en forma arbitraria, sin darle oportunidad de defensa alguna al afectado o beneficiario del haber jubilatorio.

En el fondo, subyace la prohibición de percibir en forma conjunta salarios por dos o más cargos ejercidos de manera simultánea, pero no respecto a un sueldo y al importe en concepto de haber jubilatorio, como arbitrariamente interpretan los órganos administrativos. SON COSAS DISTINTAS el sueldo por actividades presentes, que EL HABER JUBILATORIO, producto del aporte realizado por tiempo determinado y cumpliendo los requisitos exigidos. No se pueden ni deben equiparar pues son cosas o rubros distintos.

Siguiendo autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas del Derecho Administrativo, cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado; es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o un salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda que el Estado tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.

El Art. 105 de la C.N. prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional transcrita es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero de ahí que la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo y no al pasivo (jubilado), y menos aún cuando esta Corte tiene sentada de manera firme y constante que la jubilación consiste en la devolución de los aportes que el trabajador ha ido haciendo a lo largo de su vida laboral.

Es de hacer notar, que los mentados articulados son igualmente conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional. De ahí que sostengo que las disposiciones contenidas en los Arts. 16 inc f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, a pesar de la modificación introducida por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010, continúan siendo inconstitucionales, al igual que el Art. 251 de la Ley Orgánica Administrativa.

Ahora bien, respecto al Art. 61 de la Ley N° 1626/00 no puede ser tildado de inconstitucional, pues no constituye sino la aplicación legislativa del Art. 105 de la Constitución; siempre que se tengan en cuenta las aclaraciones vertidas sobre que el haber jubilatorio no debe equipararse al sueldo del funcionario activo, pues son rubros distintos, y así deben entenderlo y aplicarlos los organismos del Estado.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Cibar Jesús Ezequiel Benítez Cáceres, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, y en consecuencia, declarar inaplicables los Arts. 16 inc f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", modificados por el Art. 1 de la Ley N° 3989/2010, y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: El Señor *Cibar Jesús Ezequiel Benítez Cáceres*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS B. BAREIRO DE MODICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

calidad de Jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme al Decreto N° 3925 de fecha 10 de febrero de 2010 cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia, a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 16 Inc. f), 61 y 143 de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCION PUBLICA” y Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa.-----

Manifiesta el accionante que luego de acogerse al beneficio de la Jubilación fue nombrado en el Consejo de Defensa Nacional dependiente de la Presidencia de la República para prestar servicios como Secretario Permanente como lo demuestra con la copia de la Resolución N° 7 de fecha 3 de julio de 2012 que adjunta a su presentación. Arguye que las normas legales impugnadas conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios a las Fuerzas Armadas de la Nación, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 Inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de su patrimonio (Art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.-----

La Ley N° 1626/00 en su Artículo 16 Inc. f) establece: “*Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ... f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública*”. El Artículo 143 dispone: “*Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser incorporados a la administración pública...*”.-----

Artículo 61: “*Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor*”.-----

Es importante resaltar en primer lugar que los Artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 fueron modificados por la Ley N° 3989/2010, sin embargo las modificaciones establecidas en dicho cuerpo legal no ha variado en lo sustancial con relación a los agravios expuestos por el accionante, por lo que corresponde su estudio.-----

Así las cosas, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Acción de Inconstitucionalidad de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CIBAR JESUS EZEQUIEL BENITEZ  
CACERES C/ ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143 DE LA  
LEY N° 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY  
1909" AÑO: 2012- N° 1002.**



De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 son conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...". Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.

Finalmente, el Artículo 61 de la Ley N° 1626/00 concuerda plenamente con lo dispuesto en el Art. 105 de la Constitución Nacional, en el sentido de que ninguna persona puede percibir como funcionario público más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción del ejercicio de la docencia, por lo que bajo ningún sentido esta disposición puede ser considerada inconstitucional.

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicables los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por la Ley N° 3989/10) y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa en relación con el accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **CIBAR JESUS EZEQUIEL BENITEZ CACERES**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado **AGUSTIN OLMEDO**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16 inc. f), 61 y 143 de la Ley N° 1626/00 de la Función Publica y contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa; alegando la conculcación de preceptos Constitucionales.

De la documentación acompañada, surge en virtud al Decreto N° 3925 del 10 de febrero de 2010 el Ministerio de Defensa Nacional acordó haber de retiro temporal al Sr. **CIBAR JESUS EZEQUIEL BENITEZ CACERES**. Posteriormente por Resolución N° 7 del 03 de julio de 2012 fue nombrado como Secretario Permanente del Consejo de Defensa Nacional según copia autenticada que adjunta a su presentación.

Manifiesta que las citadas normas legales no solo lesionan su interés jurídico y de garantía constitucional, en su condición de jubilado y actual funcionario activo, sino que, de aplicarse también le producirá un daño extraordinario e irreparable en sus derechos patrimoniales. Funda la presente acción en los Arts. 46, 47, 86, 88, 92, 101 y 109 de la Constitución Nacional.

En primer lugar, y en cuanto a la impugnación de los artículos 16 y 143 de la Ley de la Función Publica, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dichos artículos han sido modificados por la Ley N° 3989/2010 la cual establece: "Artículo 1.- Modificanse los artículos 16 inc. f) y 143 de la ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresa a la función publica, así como para contratar con le Estado: ...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Publica, salvo excepción prevista en el artículo 143 de la presente ley.";

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS R. CACERES DE MORALES  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

*"Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación."*

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente los Artículos atacados han sido modificados. Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que esta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).

Por tanto, no corresponde que la Corte Suprema de Justicia se expida en relación a los Artículos 16 y 43 de la Ley N° 1626/00, por los motivos expuestos precedentemente.

Sin embargo, respecto a la disposición prevista en el Art. 251 del Ley de Organización Administrativa que establece: "Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación y la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilación y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir", dicha normativa obliga a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia esta que vulnera el derecho de propiedad (Art. 109 C.N), en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio".

Asimismo el accionante formula agravios contra el Art. 61 de la Ley N° 1626/00. La citada disposición no denota vicio de inconstitucionalidad porque reglamenta el Art. 105 de la Constitución, que prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultánea con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Por tanto la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio público en servicio activo, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y han accedido nuevamente a la función pública.

En consecuencia, basado en las consideraciones precedentes corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación al Sr. **CIBAR JESUS EZEQUIEL BENITEZ CACERES**, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Ordenar el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesto por A.I. N° 4090 del 13 de Diciembre de 2012. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.  
Ante mí

GLAYB B. SANCHEZ MORA  
Ministra

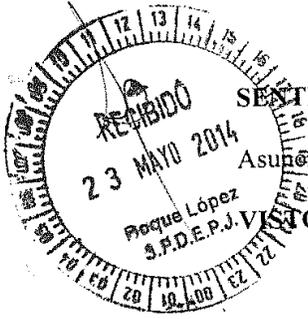
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
"CIBAR JESUS EZEQUIEL BENITEZ  
CACERES C/ ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143 DE LA  
LEY N° 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY  
1909" AÑO: 2012- N° 1002.-----



**SENTENCIA NUMERO:** 410.  
Asunción, 23 de mayo de 2014.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUJAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por la Ley N° 3989/10) y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación al accionante.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
**VICTOR M. NUÑEZ R**  
Ante mi  
Ministro

*[Signature]*  
**GLORIA BARREIRO de RODRÍGA**  
Ministra

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**Abog. Arnaldo Levera**  
Secretario

